

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente proveniente del J02CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01799
Radicado	2013-00317
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Patricia Janeth Liñero Chicunque

De acuerdo con el oficio No. 1434 del 13 de diciembre de 2021, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo dentro del proceso No. 2011-00001, en el cual se solicita el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a registrar el remanente ordenado a partir de la fecha y hora en que recibió la solicitud, teniendo en cuenta que no existe registrada otra medida de igual magnitud.

La medida se limita a la suma de veinticuatro millones de pesos m/c (\$24.000.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 15 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9e59a9b6fdf45683523a7f83aa9c819020d484242498e2d1192b19d076bf4f**

Documento generado en 14/12/2021 03:50:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	01273
Radicado	2016-00313
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol -
Demandado (s)	Nurth Ortiz Peña – Marcos Silvino Chanchi Becerra – Jenis Dora Benavides Patiño

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandante a través del correo electrónico del apoderado judicial registrado en el plenario, esta Judicatura de conformidad con el inc. 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- Termínese** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levántese** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3- Páguense** los títulos judiciales que existan por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada que corresponda, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar
- 4- Desglósese** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo y los documentos base del proceso, con las constancias respectivas, para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042-3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de

atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el Despacho.

5- Archívese el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 15 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0c8248f9cee7d176fd61653b9ca1b2c698c9e18a715e3e3e95fd6880d1aa3f**

Documento generado en 14/12/2021 03:50:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	01274
Radicado	2019-00067
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol-
Demandado (s)	Rigoberto Díaz Buesaquillo - Sandra Milena Hernández Cuarán

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandante a través del correo electrónico del apoderado judicial registrado en el plenario, esta Judicatura de conformidad con el inc. 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- Termínese** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levántense** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3- Desglóse** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo y los documentos base del proceso, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042-3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el Despacho.
- 4- Archívese** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 15 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2e9467d1068d7d1e30dbd6d872254b0d4d8df80dfd3456c473e3d397bb7df9**

Documento generado en 14/12/2021 03:50:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de efectuar el pago de títulos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01792
Radicado	2020-00134
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Juan Carlos López Ortega – Alexandra Cuellar Guerrón

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, requiérase al mismo para que informe o especifique el nombre de la persona autorizada para el cobro de los títulos generados por cuenta de este proceso, en razón a que el mandatario carece de dicha facultad, según el poder anexo al expediente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 15 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c10c0d50e0c55c28a746cb29dc07e95e8c25e1a4daaba922687ec594db8c4b**

Documento generado en 14/12/2021 03:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de tener por notificada a la demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01270
Radicado	2020-00313
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante (s)	Mario Fernando Burbano Burbano
Demandado (s)	Lucy Milena Castillo Landázury

Teniendo en cuenta que Lucy Milena Castillo Landázury se encuentra notificada del mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2020 vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 15 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d67bcbb75fa1b8147bc8008aa18d46de4d7e15c899f74fdbe1ac0e7521710da**

Documento generado en 14/12/2021 03:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por la parte del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01794
Radicado	2021-00172
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Jimmy Fernando Cortes Rivera

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado, se requiere a las partes para que la misma sea remitida desde el correo electrónico de la parte actora; toda vez que no se acreditó el envío de un ejemplar de la actuación a la ejecutante en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1 del artículo 806 de 2020. Porque si bien existe flexibilización para adelantar los trámites judiciales, en aquellos eventos en los que se dispone del derecho de acción debe hacerse preferiblemente del canal digital elegido por la activa para los fines del proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 15 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b542e6dad21188e51973e2cb6c2f747c4f9717f1879b9bcb41990c0af8313e**

Documento generado en 14/12/2021 03:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud vencido el término de subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01271
Radicado	2021-00436
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – JURISCOOP-
Demandado (s)	Jhon Jairo Rodríguez Londoño

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto del 1 de diciembre del 2021, en cuanto a: *“Los fundamentos de derecho, complementarlos y especificarlos con los sustanciales del pagaré, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial”*. Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1-** Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2-** Déjense las anotaciones respectivas en el libro reducador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 15 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f53f36276dc8145af06443be15173bac0ed5f640c524c59cef51558a5a7e627**

Documento generado en 14/12/2021 03:50:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con informe de secuestre y renuncia al cargo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01796
Radicado	2019-00145
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Dary Álvarez Buchely
Demandado (s)	William Fernando Cabezas Quiñonez – Berenis Hernández Mora

Teniendo en cuenta que el señor William Fernando Cabezas Quiñones, manifestó la renuncia al cargo de secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 206-56967 de la ORIP de Pitalito Huila de propiedad de los demandados, se procederá a su remplazo; no obstante, ante la falta de información de la dirección para notificación de los auxiliares de la justicia que aparecen en la Resolución No. DESAJNER20-3878 del 21 de diciembre de 2020, por secretaría comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito – Huila, como con el secuestre saliente con el fin de que presten su colaboración para la consecución de los datos de contacto que permitan realizar el nombramiento correspondiente.

Por otra parte, para que conste y quede en conocimiento de los interesados, Córrase traslado por el término de cinco (05) días del escrito presentado por el señor secuestre William Fernando Cabezas Quiñones con el objeto de que efectúen las manifestaciones, si así lo consideran pertinentes.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 15 de diciembre de 2021



William Jhonny Peña Sánchez

Abogado

Universidad del Cauca

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Mocoa (Putumayo)

E.S.D.

REF: PROCESO – EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ DARY BUCHELI

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO CABEZAS QUIÑONEZ y BERENIS HERNANDEZ MORA.

RAD: 2019 – 00145 - 00

WILLIAM JHONNY PEÑA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.265.252 de Pitalito (H), en el proceso de la Referencia, En mi calidad de Secuestre, me permito presentar el siguiente Informe:

A la presente fecha se encuentra Secuestrado el Inmueble Urbano, ubicado en la Carrera 13 No 17B – 24, Barrio Popular, del municipio de Pitalito (H), identificado con matrícula inmobiliaria No 206 – 56967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (H), el inmueble cuenta con casa de habitación, se encuentra en regular estado de conservación, no cuenta en su mayoría con puertas o ventanas, tal cual como fue secuestrada. El inmueble se encuentra en un Barrio con muchos problemas sociales, zona complicada en orden público.

Anexo fotografías del inmueble.

En el presente proceso no se generaron canones de arrendamiento, por lo tanto no hay pronunciamiento frente a eso.

Me permito manifestar señor Juez que he renunciado como Auxiliar de Justicia (Secuestre) por lo tanto respetuosamente solicito se designe un nuevo Auxiliar (Secuestre) para entregarle el inmueble.

Mediante la Resolución No DESAJNER21 – 2479 del 28 de Octubre del año 2021 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Neiva (H) acepto mi renuncia como Auxiliar de Justicia (Secuestre). Anexo la resolución.

Del Señor Juez,

Atentamente,

WILLIAM JHONNY PEÑA SANCHEZ

C. C. 12.265.252 de Pitalito (H).

T.P. 162.648 del C. S. de la J.

Correo electrónico: wjhonnyps@hotmail.com





































RESOLUCION No. DESAJNER21-2479
28 de octubre de 2021

"Por medio de la cual se acepta la Renuncia de un Auxiliar de la Justicia Partidor y Secuestre – Categoría 2, del Circuito de Pitalito, y se retira de la Lista de Auxiliares de la Justicia Vigentes para el periodo 2021-2023"

La Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y especialmente las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el capítulo IV, Elaboración de la Lista, Artículo 24, RETIRO O EXCLUSION DE LA LISTA. "Los Auxiliares de la Justicia serán retirados de la lista cuando mediante petición dirigida a la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial o las Coordinaciones de Florencia y Quibdó así lo soliciten. En el caso del Secuestre, hecha la manifestación y producida la aceptación, se aplicará lo consignado en el Parágrafo 2, del Artículo 50, del Código General del Proceso", en el que faculta a la Dirección Ejecutiva Seccional, como la entidad competente en este Distrito para estos asuntos.

Que el Abogado WILLIAM JHONNY PEÑA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.265.252 expedida en Pitalito, Tarjeta Profesional No. 162.648 del C.S. de la J. mediante oficios del 14 y del 28 de octubre de 2021, dirigidos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Neiva, allegados vía e-mail, el 13 y 28 de octubre de 2021, respectivamente, presentó renuncia a los cargos de Partidor y Secuestre – Categoría 2, Circuito de Pitalito, para los cuales fue admitido mediante Resolución No. DESAJNER20-3878 del 21 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2021 – 2023 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2020, según Acuerdo No. PSAA15-10448", la cual fue modificada mediante Resolución DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021, y esta a su vez, modificada por la Resolución DESAJNER21-1189 del 12 de febrero de 2021, y esta a su vez, modificada por la Resolución DESAJNER21-1498 del 26 de marzo de 2021, y esta a su vez, modificada por la Resolución DESAJNER21-1695 del 7 de mayo de 2021, que de igual manera fue modificada por la Resolución DESAJNER21-1923 del 17 de junio de 2021, por la causal enunciada en el Artículo 24, RETIRO O EXCLUSION DE LA LISTA, del Acuerdo No. PSAA15-10448.

40

8

Que el Código General del Proceso, Artículo 50, PARÁGRAFO 2o. establece que: "... siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

Para los eventos previstos en este párrafo, el juez procederá, a solicitud del interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda".

Que, por lo anteriormente expuesto, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar de la lista de Auxiliares de la Justicia – CARGO: PARTIDOR para el Circuito Judicial de Pitalito, al Abogado WILLIAM JHONNY PEÑA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.265.252 expedida en Pitalito, Tarjeta Profesional No. 162.648 del C.S de la J.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retirar de la lista de Auxiliares de la Justicia – CARGO: SECUESTRE, Categoría 2, para el Circuito Judicial de Pitalito, al Abogado WILLIAM JHONNY PEÑA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.265.252 expedida en Pitalito.

ARTICULO TERCERO: Informar al Abogado WILLIAM JHONNY PEÑA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.265.252 expedida en Pitalito, la obligación que tiene de hacer entrega inmediata de los bienes que le hayan sido confiados por los Despachos Judiciales, de conformidad al Código General del Proceso, Artículo 50, PARÁGRAFO 2o. establece que: "... siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado...".

ARTICULO CUARTO: Informar esta decisión a todos los Despachos Judiciales, con el fin de que sea excluido del respectivo cargo de la Lista de los Auxiliares de la Justicia para el Distrito Judicial de Neiva, dando cumplimiento al Código General del Proceso, Artículo 50, PARÁGRAFO 2o., enunciado en la parte considerativa.

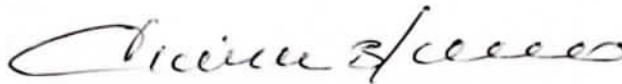


ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.



PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Neiva – Huila, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ
Directora Ejecutiva Seccional

Proyectó: Rosalba Cárdenas Flórez - Andrés Alberto Villabón.

Revisó: Sonia Milena Labbao Toledo.